

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Radicación | 110013103033-2015 00553-02 |
| Proceso | Verbal |
| Asunto | Apelación sentencia |
| Demandante | Alquivar Suárez Gallego |
| Demandados | Liliana Aristizábal Giraldo y otras. |
| Decisión | Confirma |

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 19 de julio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante Alquivar Suárez Gallego contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal del recurrente contra Liliana Aristizábal Giraldo, Luz Mary Jaramillo Montes y Giovanna Lo Giacco.

I.- ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

En la demanda reformada se solicitó¹ declarar simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1948 de 4 de agosto de 2005, otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, por medio de la cual Giovanna Lo Giacco vendió a Liliana Aristizábal Giraldo y Luz Mary Jaramillo de Montes el inmueble ubicado en la

¹ Ver folios 132 a 139 del archivo “01CuadernoUnico”, carpeta “01CuadernoUnico” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

Calle 6 No. 30-83 de Bogotá, identificado con folio inmobiliario No. 50C-513028. Igualmente, se declara absolutamente simulado el contrato de compraventa recogido en la Escritura Pública No. 5747 de 11 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 68 de Bogotá, por medio de la que Luz Mary Jaramillo de Montes le transfirió el derecho de cuota de dominio equivalente al 50% sobre el referido inmueble a Liliana Aristizábal Giraldo.

En consecuencia, se ordene cancelar las respectivas anotaciones, y en su lugar, se inscriba el nombre del verdadero o legítimo comprador Alquivar Suárez Gallego.

2. Fundamentos fácticos.

En el libelo se afirmaron los que a continuación se sintetizan.

2.1. Desde 1991 el actor y Liliana Aristizábal Giraldo constituyeron unión marital de hecho.

2.2. En febrero de 1992, en Pensilvania - Caldas, el demandante fue víctima de un atentado terrorista en el que resultó destruido su vehículo automotor. En la misma época, fue asesinado su hermano Gilberto Suárez Gallego y en el año 2000, fue asesinado su otro hermano Conrado Suárez Gallego.

2.3. En 2005, el actor conformó una sociedad comercial de hecho con Guillermo Montes Jaramillo, y negociaron con Giovanna Lo Giacco la compra de tres lotes, entre los que estaba el identificado con matrícula No. 50C-513028.

2.4. Dadas las condiciones de seguridad, Alquivar Suárez Gallego hizo figurar como compradora del bien objeto de la litis a Liliana Aristizábal Giraldo y Guillermo Montes Jaramillo, a su vez,

dispuso que apareciera como adquirente su progenitora Luz Mary Jaramillo de Montes, tal como se documentó en la Escritura No. 1948 de 4 de agosto de 2005.

2.5. El 11 de agosto de 2010, a través de la Escritura 5747, el actor y Montes Jaramillo determinaron que Luz Mary Jaramillo de Montes hiciera la transferencia del dominio de las cuotas del 50% sobre los 3 inmuebles a favor de Liliana Aristizábal Giraldo, quien debía enajenar el identificado con folio 50C-513029 a John Jairo Gómez Sierra, lo que efectivamente se realizó el 9 de marzo de 2015.

2.6. Liliana Aristizábal no ha tenido la posesión del bien disputado, sino que la ha ejercido el actor, quien cancela sus impuestos. Además, la primera publicó en redes sociales un comunicado comprometiéndose a devolverle al actor todos los inmuebles que él compró y en los que ella obró como testaferro y el 29 de septiembre de 2016 suscribió un contrato de carácter privado en el que se obligó a restituírselos, pero no lo hizo.

3. Posición de la parte accionada

3.1. Liliana Aristizábal Giraldo se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: “*improcedencia legal y procesal de la acción de nulidad por simulación contractual*” e “*inexistencia de actos simulados*”².

3.2. Luz Mary Jaramillo de Montes se pronunció frente a los hechos del libelo introductor aceptando algunos y negando otros, sin proponer excepciones de ninguna índole³.

² Ver folios 247 a 255 del archivo “01CuadernoUnico”, carpeta “01CuadernoUnico” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

³ Ver folios 261 a 269 del archivo “01CuadernoUnico”, carpeta “01CuadernoUnico” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

3.3. La curadora *ad litem* de Giovanna Lo Giacco, propuso las defensas que denominó *“el negocio jurídico en el que participó como vendedora la señora Giovanna Lo Giacco no fue un negocio simulado”, “improcedencia de las pretensiones en contra de mi procurada Giovanna Lo Giacco por violar el principio ‘nemo auditur propiam turpitudinem allegans’”, “improcedencia de la pretensión de simulación del acto de venta en el que participó la señora Giovanna Lo Giacco en concurrencia con la pretensión de nulidad de dicho acto negocial por tratarse de pretensiones excluyentes que no pueden formularse de manera consecencial”, “improcedencia de las pretensión primera principal en contra de Giovanna Lo Giacco por tratarse de un tercero de buena fe” y “prescripción de la acción de simulación respecto del acto de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 1948 del 7 de agosto de 2005 respecto a la señora Giovanna Lo Giacco”⁴.*

4. Sentencia de primer grado

El *a quo* negó las pretensiones. Para decidir de ese modo, expuso:

Los requisitos para la prosperidad de la acción son: 1. La existencia del contrato tildado de simulado. 2. Legitimidad del demandante. 3. Demostración plena de la existencia de la simulación. Respecto al primero, se acreditó con la copia de la Escritura Pública No. 1948 de 4 de agosto de 2005, de la Notaría 58 de Bogotá y con la copia de la Escritura No. 5747 de 11 de octubre de 2010, elevada en la Notaría 68 de Bogotá, que recogen la venta de los inmuebles 50C-513025 y 50C-513028 y 50C-513029, ventas que se confirman con los certificados de libertad y tradición.

En cuanto al segundo presupuesto, referente a la legitimidad, el demandante no tiene interés legítimo en la obtención de la declaración de prevalencia del negocio oculto sobre el ficticio, pues

⁴ Ver folios 311 a 319 del archivo “01CuadernoUnico”, carpeta “01CuadernoUnico” del “CuadernoJuzgado” del expediente digital.

respecto a la suscripción de la Escritura 1948, manifestó que la simulación fue planeada para ocultar los inmuebles allí contenidos de su patrimonio e impedir que terceros tuvieran tal conocimiento, debido a las presuntas amenazas en su contra, no obstante, no hay prueba de su dicho, pese a que el Despacho lo requirió para que informara si presentó denuncias y si las allegó al proceso.

Acerca del tercer axioma, atinente a la existencia de la simulación, se precisa que hay libertad probatoria para acreditarla, pero la prueba indiciaria es la de mayor eficacia, por lo que es importante demostrar los indicios, de los cuales, los más eficientes son: el motivo para simular, que en el particular se dijo que era evitar extorsiones o secuestros, pero no está acreditado, en tanto, el actor fue objeto de un atentado en 1992, sin embargo, la compraventa objeto de demanda es del año 2005, o sea, 13 años después del suceso aludido, y las pruebas allegadas no demuestran que dicha escritura se levantara para evitar las presuntas extorsiones, pues se allegaron fotografías de un atentado de 1992 y una certificación expedida de la Policía Nacional, registros civiles de defunción de los hermanos del demandante, insuficientes para demostrar que el negocio celebrado 13 años después haya sido simulado para evitar ese tipo de delitos, menos aún, que para esa fecha las condiciones de seguridad continuaran presentándose, pues no se allegó denuncia penal para probar que persistían llamadas extorsivas en contra del actor.

Tampoco se acreditó que entre las demandadas existan relaciones familiares, parentales o sentimentales. En los certificados de tradición y libertad se advierte que del patrimonio de la vendedora desaparecieron los inmuebles enajenados a las allí compradoras.

Así las cosas, no es necesario analizar las excepciones de mérito al no estar reunidos los presupuestos de la acción, la legitimidad del demandante y la existencia de la simulación, por lo que se niegan las pretensiones.

5. El recurso de apelación.

El demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.- El *iudex a quo* no valoró las pruebas en conjunto, sino de forma aislada, por lo que dejó de lado los interrogatorios de Liliana Aristizábal y Luz Mary Jaramillo, los testimonios de Martha Cruz y Jhonier Rondón Valencia, el registro civil de defunción de los hermanos del actor, los recibos de pago de impuestos, la certificación de la Policía Nacional, lo indicado por Aristizábal Giraldo en Facebook y el documento privado que ella suscribió, las cuales demuestran la legitimación en la causa por activa del actor, que fue quien negoció y pagó el precio del contrato, pero por razones de seguridad personal permitió que su compañera sentimental figurara como compradora.

5.2.- No analizó los registros de defunción de Gilberto y Conrado Suárez Gallego, en los que dice, que el primero falleció el 9 de febrero de 1992 por insuficiencia respiratoria aguda pulmón en shock, herida de arma cortopunzante; y el segundo, 5 años antes del negocio jurídico. Tampoco estudió los interrogatorios de parte que aluden a la inseguridad que siempre ha tenido el demandante.

5.3.- El juzgador erróneamente se basó en que la forma de demostrar las amenazas que sufre el accionante es a través de las denuncias ante entidad competente, olvidando que no existen las pruebas reinas y las indiciarias o circunstanciales son suficientes.

5.4.- No hubo pronunciamiento sobre el negocio contenido en la escritura pública No. 5747 de 11 de octubre de 2010, pese a que tienen situaciones precontractuales, contractuales y post contractuales propias, y fue objeto de las pretensiones.

5.5.- El motivo para simular, contrario a lo dicho por el fallador, sí se probó, y era evitar extorsiones o secuestros, pues ya habían muerto dos hermanos del demandante y había sufrido un ataque terrorista, y el que pasaran 13 años desde tal evento, era razonable su temor, por lo que no es justificable que el juez exija la presentación de denuncias penales para probar lo dicho.

5.6.- No se apreciaron las documentales, testimonios y los interrogatorios de parte, con los que se dejó probado que Aristizábal Giraldo era la compañera sentimental del accionante, y dada esa confianza la dejó como compradora, lo que aceptó la demandada al contestar el libelo y al absolver el interrogatorio y nada se dijo sobre la declaración de Jaramillo de Montes.

5.7.- Se desconoce el motivo por el cual se indicó en la sentencia que entre las demandadas Aristizábal Giraldo y Jaramillo de Montes no hay vínculo familiar, cuando en la demanda, las contestaciones, y las alegaciones se manifestó que su participación obedeció a los designios de Suárez Gallego y Guillermo Montes, *“dado que solo eran compradoras aparentes por ello desconocía todo el negocio precontractual, contractual y postcontractual.”*

5.8.- La conducta procesal de Liliana Aristizábal no se valoró, pues en la contestación de la demanda expuso unos hechos y al absolver el interrogatorio señaló unos fundamentos fácticos opuestos, lo que podría constituir un fraude procesal. Tampoco se dio aplicación a lo reglado por el artículo 97 del Código General del

proceso, en la medida que, al contestar la acción, no se pronunció sobre los hechos séptimo, octavo, décimo a décimo segundo.

5.9.- Las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* de Giovanna Logiacco están llamadas a fracasar, empero nada se dijo al respecto.

6.- La accionada Liliana Aristizábal al descorrer el recurso solicitó que se confirme lo dispuesto en primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De la simulación de los negocios jurídicos.

Frente a esta figura, sus clases, y los efectos que una y otra aparejan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en SC4667-2021 refirió:

Recientemente recordó esta Corporación que la simulación en los negocios jurídicos surge cuando se encuentra una «discordancia entre lo pactado por los contratantes y lo revelado al público, haciéndose necesario desterrar del ordenamiento el acto fingido para que, en su lugar, prevalezca el real, al ser el que, en verdad, está llamado a producir efectos frente a las partes y respecto de los terceros que se hallan a su alrededor» (CSJ SC3678-2021, 25 ago., rad. 2016-00215-01).

Si los contratantes no quisieron celebrar ningún convenio, el fingimiento adquiere un tinte absoluto ante la inexistencia de acto jurídico; sin embargo, suele suceder que los involucrados si pretendieron ajustar un pacto, pero aquel es diferente del que muestran a terceros, a quienes ocultan el verdadero acuerdo disfrazándolo con la fachada de otro, entonces aquí el disimulo es apenas relativo, porque la voluntad de los negociantes solo se ensombrece en una parte, de ahí que al descubrir la mascarada, la convención querida tiene efectos legales.

Quiere decir lo anotado que, en el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb. rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01).

Ahora bien, el compendio procesal civil establece el principio de libertad probatoria, y de acuerdo con el artículo 176 del Código General del Proceso, el juez debe atribuir mérito a las pruebas atendiendo a los principios de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para la existencia y validez de ciertos actos; atendiendo a las particularidades del acuerdo simulado y la dificultad que acarrea su demostración, la prueba más socorrida es la indiciaria. Al respecto la misma Corporación en SC837-2019, memorando su propia jurisprudencia, resalto que: *“tratándose de la simulación contractual, es bien sabido que quienes acuden a ella despliegan su mayor esfuerzo por ocultar o destruir todo rastro que sirva para develar dicha apariencia, de suerte que para demostrar cabalmente la verdad de las cosas la prueba indiciaria presta una enorme utilidad, pues a partir de la acreditación de determinados hechos podrá inferirse la irrealidad del negocio celebrado, llegándose así al convencimiento de que el acuerdo que se exteriorizó no era un reflejo fiel de la voluntad de los contratantes”.*

3.- Análisis del caso concreto

La censura versa sobre la apreciación de los elementos de juicio allegados al proceso y ataca directamente los razonamientos esbozados para negar las pretensiones, que fueron, en síntesis, la

ausencia de legitimación del actor para promover la acción y la falta de configuración de los presupuestos para su prosperidad.

3.1.- Para comenzar, es relevante tener en cuenta que las pretensiones se orientaron a que se declaren simulados los actos vertidos en las Escrituras Públicas 1948 de 4 de agosto de 2005 y 5747 de 11 de octubre de 2010, otorgadas en las notarías 58 y 68 del Círculo de Bogotá, respectivamente. En el primer negocio se llevó a cabo la venta de los inmuebles identificados con matrículas 50C-513025, 50C-513028 y 50C-513029, por parte de Giovanna Lo Giacco a favor de Liliana Aristizábal Giraldo y Luz Mary Jaramillo de Montes. Mientras que en el instrumento público datado 11 de octubre de 2010 concierne a la transferencia que Luz Mary Jaramillo de Montes hizo de los derechos de cuota que tenía sobre los inmuebles antes aludidos, a favor de Aristizábal Giraldo.

Ahora bien, las declaraciones aquí solicitadas solamente recaen sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 30-83, con identificación inmobiliaria 50C-513028, siendo el soporte fáctico que las respalda, en resumen, que el actor fue quien proveyó junto con Guillermo Montes el dinero para pagar el precio a la vendedora, dado que el primero tenía condiciones personales de seguridad que le impedían adquirir bienes, sin generar un riesgo para su humanidad o su patrimonio, por cuanto fue víctima de extorsiones y amenazas, inclusive de un atentado en febrero de 1992, razón por la que decidió que fuera su entonces compañera sentimental, quien apareciera en la escritura pública, en su lugar. A su turno, Montes designó a su progenitora para que figurara en el negocio.

3.2.- Sin duda, se advierte que lo reclamado es la simulación del acto, no por haberse fingido su celebración, o por ocultamiento del verdaderamente pactado, sino por alteración en la persona de los compradores, o sea, del real o reales sujetos adquirentes, lo que

se conoce como adquisición por interpuesta persona, testafarro u hombre de paja, figura, que en cualquier caso, requiere la plena prueba del convenio simulatorio entre los intervinientes, esto es, el comprador ficto, el comprador verdadero y la vendedora. Así lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, y en sentencia SC4829-2021, señaló:

Recuérdese que es regla general y de obligada observancia, que

«la simulación, amén de exigir para su estructuración una divergencia entre la manifestación real y la declaración que se hace pública, requiere insoslayablemente del concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, de la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente. (...). Esta última exigencia no es de difícil comprensión si se considera que un contrato no puede ser simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra, de manera que si uno de los partícipes oculta al otro que al negociar tiene un propósito diferente del expresado, esto es, si su oculta intención no trasciende su fuero interno, no existe otra cosa que una reserva mental por parte suya (propósito in mente retenti), insuficiente desde luego para afectar la validez de la convención, o para endilgar a la misma efectos diferentes de los acordados con el otro contratante que de buena fe se atuvo a la declaración que se le hizo. (...). En el punto, ha expresado la Corte cómo ‘no ofrece duda que el proceso simulatorio exige, entonces, la participación conjunta de los contratantes y que, si así no ocurre, se presentaría otra figura, como la reserva mental. Que no tiene ninguna trascendencia sobre la validez y fuerza vinculante del negocio jurídico celebrado en esas condiciones. (...). Poco interesa que la simulación sea absoluta o relativa, pues en una y otra se requiere del mencionado acuerdo, comoquiera que la creación de una situación jurídica aparente, distinta de la real, supone necesariamente un concurso de voluntades para el logro de tal fin. De suerte que si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación» (G.J. t. CLXXX, Cas. Civ., sent. de enero 29 de 1985, pág. 25)” (Cas. Civ., sentencia de 16 de diciembre de 2003, expediente No. 7593; se subraya).

5.3. Ahora bien, en tratándose de la «simulación por interposición fingida de persona», que «consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial», derivándose de allí que «ese intermediario o testafarro es un contratante imaginario o aparente» y que el contrato celebrado, «en términos generales, permanece intacto», salvo por «las partes que lo celebran», entonces:

«no basta que en el negocio actúe una persona para ocultar al verdadero contratante, sino que se requiere que concurren las circunstancias que caracterizan la simulación, una de las cuales es el concierto estipulado ‘...de manera deliberada y consciente entre los contratantes efectivo y aparente con la contraparte para indicar quiénes son los verdaderos interesados y el papel que, por fuerza precisamente de esa inteligencia simulatoria trilateral, le corresponde cumplir al testafarro, esto bajo el entendido que cual ocurre por principio en todas las especies de simulación, la configuración de este fenómeno tampoco es posible en el ámbito de los extremos subjetivos del contrato si no media un ‘pacto para simular’ en el cual consientan el interponente, la persona interpuesta y el tercero, pacto cuyo fin es el de crear una falsa apariencia ante el público en cuanto a la real identidad de aquellos extremos y que no necesita para su formación, que se produzca en un momento único, habida consideración que su desarrollo puede ser progresivo y, por ejemplo, terminar consumándose mediante la adhesión por parte de un tercero adquirente a la farsa fraguada de antemano por quien enajena y su testafarro, aceptando por consiguiente las consecuencias que su interposición conlleva’ (G.J. Tomos CXXXVIII, CLXVI pág. 98, y CLXXX pág. 31, entre otras)” (Cas. Civ., sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente No. 6673; se subraya), criterio reiterado por la Corte en fallo reciente, que data del 16 de diciembre de 2010 (expediente No. C-47001-3103-005-2005-00181-01).

Este claro derrotero jurisprudencial, aplicado al caso *sub judice*, pone en evidencia que, ni por asomo, se trató de acreditar en esta causa la existencia del concierto simulatorio en la extensión de todos los intervinientes referidos en la demanda, es decir, que Liliana Aristizábal, Luz Mary Jaramillo de Montes, Giovanna Lo Giacco, Guillermo Montes y Alquivar Suárez Gallego concertaron el fingimiento del acto en torno a los sujetos que comprarían los bienes. Nótese que en el texto genitor nada se dijo al respecto, y en el trasegar procesal tampoco quedó demostrado un actuar consciente en ese sentido.

Para verificar con mayor rigor lo antedicho, basta reparar en la situación de la primera vendedora, Giovanna Lo Giacco, de quien no se expuso que hubiese exteriorizado su intención de participar en un supuesto acto ficticio en la manera anotada, o lo que es igual, que hubiera tenido conciencia, o ello no se demostró en el juicio, de estar suscribiendo un acto contrario a la realidad en torno a las

personas vinculadas, y conocer que eran Alquivar Suárez y Guillermo Montes Jaramillo los reales compradores, dado que ni los testimonios recaudados, ni las documentales allegadas dan cuenta de tal situación subjetiva de la mencionada vendedora, lo que de suyo es suficiente para llevar a la frustración las pretensiones.

Respecto a la compradora Luz Mary Jaramillo de Montes, en lo atinente a la Escritura Pública 1948 de 4 de agosto de 2005, tampoco existe prueba que certifique que estaba concertada con los demás para actuar dando la espalda a la realidad, pues la misma señora Jaramillo de Montes reconoció en su interrogatorio de parte que conoció a Alquivar Suárez el día de la suscripción del instrumento público, y aseveró que fue su hijo Guillermo Montes, quien le dijo que efectuara tal gestión, pero desconoce la razón que lo llevó a pedirle observar dicha conducta. Aunado a lo anterior, el acuerdo entre Liliana Aristizábal y Guillermo Montes para dicho fin también quedó huérfano de prueba, toda vez que ninguno de los elementos de juicio aportados sirve para tal fin.

De este modo, el presupuesto para el éxito del *petitum* acerca del concierto simulatorio entre la totalidad de los intervinientes en el negocio jurídico no logró acreditarse, por lo que no es indispensable agotar el examen de las pruebas allegadas con miras a probar el estado de riesgo personal de Alquivar Suárez, ni si ello constituyó el presunto móvil simulatorio, por lo que es infértil el reparo que en este sentido se propuso. Por lo demás, las consideraciones consignadas en precedencia, se extienden a la compraventa documentada en la Escritura No. 5747 de 11 de octubre de 2010, debido a que nada se probó en torno al acuerdo simulatorio en ese evento.

4. Pese a que la legitimación en la causa es un asunto sustancial del proceso y su ausencia conduce a la desestimación de

las pretensiones, tal y como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que, en este caso, dada la clara improcedencia de las súplicas ante la completa ausencia de prueba del concierto simulatorio, como elemento de indispensable demostración en la modalidad de acción impetrada, no se hace necesario ahondar en el análisis de dicho presupuesto en cabeza del actor, quien obró como excompañero permanente de una de las demandadas asegurando que fue él quien fungió como comprador del predio, aseveración que por aparejar un interés personal, ciertamente, podía legitimarlo para promover la demanda de simulación con la finalidad de que se impusiera la realidad sobre el fingimiento negocial, cosa distinta es que no haya logrado acreditar los supuestos requeridos para sacar adelante sus aspiraciones.

5.- En conclusión, las pruebas allegadas al plenario no acreditan los presupuestos para el éxito de la acción de prevalencia, por lo que la sentencia será refrendada.

6.- Dado el resultado del recurso de apelación, se impondrá condena en costas por la segunda instancia al demandante (num. 1° art. 365 C.G.P.).

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia de contenido, fecha y origen descritos en el asunto referenciado.

Segundo: Condenar en costas por el trámite de la segunda instancia al recurrente a favor de la demandada Liliana Aristizábal. Como agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de \$1.000.000. Liquidense en su debida oportunidad.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

**ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35ba09f9d09866c7c496dfe8b5f55de5b2f906ac868c0e5065a7971a576e06**

Documento generado en 19/07/2022 04:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 041 2020 00020 02

A efectos de proveer acerca de la petición elevada por los apoderados de las firmas precursora e intimada, en la oportunidad otorgada para recorrer la sustentación de la alzada, enfiladas, respectivamente a que se decreten los testimonios de Javier Alberto Soto Cristancho¹, así como, de oficio, los de Luis Antonio Palacios, Hernán Malagón, Yolanda Piraban, Juan Jamaica y Jesús Alberto Hernández Muñoz², cumple precisar:

Previene el inciso 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020³:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso... “.

La memorada solicitud probatoria la efectuaron las partes con posterioridad a que se emitiera el auto que corrió traslado para que se sustentara la apelación. Por su parte, la activa la efectuó en la misiva en que ejecutó tal acto procesal, y la pasiva hizo lo propio en el mismo memorial presentado para ejercer su derecho de réplica.

¹ Folio 18 y 19 del archivo 09SustentaciónRecursoApelación.

² Folio 5 del archivo 11Decorre Traslado,

³ Ello habida cuenta que tal disposición disciplina el asunto, por cuanto el numeral 5 del artículo 625 del Código general del Proceso dispone que “... los recursos interpuestos ..., se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...”.

En esas condiciones, es de concluir que tales pedimentos fueron presentados a destiempo, en tanto que no se realizó dentro del término de ejecutoria del proveído que admitió el remedio vertical, como lo ordena la disposición en comento, sino, se reitera, durante el lapso otorgado para exponer las inconformidades ante esta sede y para ejercer la prerrogativa de réplica.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de pruebas efectuada por los abogados de los extremos procesales.

SEGUNDO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia regrese al despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a76d493a8fadccd89e03e8c4236da72176c9007e219b0b415878a90f4f3d47e**

Documento generado en 21/07/2022 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, veintiuno de julio de dos mil veintidós

11001 3103 041 2020 00054 01

Ref. proceso verbal de A.G.S. Arquitectura S.A.S. frente a Vivienda Actual
S.A.S.

En atención a lo manifestado en memorial anterior, se **adiciona** el auto de 7 de julio de 2022, para admitir la apelación que la demandada principal (y demandante en reconvención) formuló contra la sentencia que, el 26 de mayo de 2022 profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Se tendrá en cuenta que la omisión que, por este auto se sortea, corresponde a la que regula el artículo 287 del C. G. del P., y no a la prevista por el artículo 285, *ibidem*, pues en torno a lo adicionado nada se plasmó ni en la motivación ni en lo resolutivo del auto del pasado 7 de julio.

Así las cosas, por secretaría, contrólense los términos a los que se hizo alusión en el auto adicionado.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2c3eb5debcc1cde7e859dd19af9c9e999c89cf524854badeda2f2ab6e8797d**

Documento generado en 21/07/2022 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **NELLY LILIANA CHALA RIVERA** en contra de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso verbal sumario promovido por **LUZ MARINA ZAMORA ROJAS** en contra de **NELLY LILIANA CHALA RIVERA**. Rad. 11001-2203-000-2021-02308-00.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual la señora Nelly Liliana Chala Rivera, a través de apoderado, interpuso recurso extraordinario de revisión frente al fallo emitido el 19 de agosto de 2016, por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, al interior del proceso verbal sumario de Luz Marina Zamora Rojas contra de la promotora de ese medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. La mencionada señora Chala Rivera, por intermedio de procurador judicial, presentó demanda contentiva del recurso de revisión, en contra de la memorada decisión, la cual fue repartida a este despacho el día 19 de octubre de la pasada anualidad.

2. Como fundamento del medio de impugnación extraordinario, se invocaron las causales contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, las cuales se aducen configuradas porque no

fue debidamente notificada de la demanda promovida en su contra, en el juicio de protección al consumidor.

Con relación al segundo motivo alegado, indicó que estructuró:

“al no integrarse la Litis, y el contradictorio conforme lo previsto en el artículo 51 en concordancia con el artículo 83 del código de procedimiento civil, se esta (sic) demostrando que la demanda no puede controvertir las afirmaciones hechas por la demandante y que fueran el fundamento de apertura de la acción de protección al consumidor tramite que al no contar con uno de sus extremos termina por afectar a quien no se hizo parte. Maxime cuando se observó que la dirección de notificaciones a la que se remitieron el acto admisorio de la demandada, fueron devueltos por la empresa de mensajería por no existir la dirección. De igual forma los correos electrónicos que se enviaron no fueron certificados que hubieren sido recibidos por mi mandante en la oportunidad debida¹.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de revisión de la referencia, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 del Código General del Proceso, ya que se instauró en contra de una sentencia dictada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El canon 355 de la misma Codificación regula las causales del medio de impugnación en comento, incluyendo en los numerales 7 y 8 las correspondientes a “7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*” y “8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*”.

A su vez, el inciso tercero de la regla 358 del referido Estatuto previene que “[s]in más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”.

Acerca de la oportunidad para ejercer el medio de impugnación bajo análisis, el inciso primero del canon 356 *ejúsdem*, dispone que “podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia

¹ Archivo “03 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN LINA PARRA JIMÉNEZ”.

cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”.

En el caso presente, se cuestiona el fallo del 19 de agosto de 2016, el cual según se corroboró en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, se notificó por estado el 22 siguiente², providencia respecto de la cual no se pidió aclaración y complementación, al paso que tampoco procedía en su contra el recurso de apelación -al tratarse de un juicio de mínima cuantía-, por lo que su ejecutoria se produjo el 26 de ese mes y año, de acuerdo con lo previsto en el canon 302 del Estatuto Ritual Civil, a cuyo tenor:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En ese orden, se establece que el recurso de revisión es extemporáneo, porque entre la ejecutoria de la providencia cuestionada -26 de agosto de 2016- y la radicación del mecanismo de impugnación extraordinario -19 de octubre de 2021-, transcurrieron más de los 2 años previstos en el inciso primero del canon 356 *ejúsdem*, con respecto a la causal 8 alegada, el cual se cumplió el 26 de agosto de 2018.

De otro lado, con relación a la del numeral 7 de esa disposición normativa, se consagra:

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Acerca de la estructuración de ese fenómeno preclusivo, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

² Folio 1, Archivo “07 Estado 156 sentencia 19 Agosto 2016” y Archivo “05 Sentencia 19 Agosto 2016”.

“En efecto, por lo que toca a la causal séptima de revisión ‘estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación’, se tiene que tal como lo indica el inciso segundo del artículo 381 *ibidem*, el término mínimo para interponer el recurso siempre es de dos años, lapso que se empieza a contar teniendo presentes dos situaciones diferentes, toda vez que si la sentencia impugnada no es objeto de registro, esos dos años se cuentan a partir de la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento de la existencia de dicho fallo, pero sí respecto de la sentencia de acuerdo con la ley se surte el requisito del registro, los dos años empiezan a contabilizarse, bien desde el momento en que se tuvo conocimiento de la existencia de la misma si dicha fecha es anterior al registro, o desde la ocurrencia de este último si no se tuvo antes el conocimiento en mención.

En ambos supuestos, independientemente de que la sentencia este o no sujeta a registro, el límite máximo para interponer el recurso es de cinco años contados, no a partir del conocimiento de la sentencia, ni de la fecha de registro cuando la sentencia debe someterse a este trámite, sino a partir de la fecha de su ejecutoria, porque ese no es un término conferido en favor del recurrente para que a su arbitrio presente la demanda de revisión en cualquier época contada entre el término mínimo y el máximo, sino que es un límite que impone la ley en procura de velar por la seguridad jurídica que la cosa juzgada entraña, principio este de valor incuestionable que entendidas las cosas de otra manera, quedaría sujeto a los vaivenes del conocimiento de la sentencia o de su registro, imponiéndose plazos indefinidos que darían al traste, sin duda, con los principios de derecho mencionados y desconocería, además, la “visión integral del artículo 381 en comento”³.

En época reciente, esa Alta Corporación precisó:

“Así, **cuando se alegue la causal 7ª de revisión**, relativa a «[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad», **el término de dos (2) años principia desde el instante en el que el damnificado conoció realmente el fallo objeto de dicho medio, eso sí, con la salvedad de que cuando la providencia sea susceptible de registro, aquél vencimiento arranca desde la fecha de la inscripción, con un límite máximo de cinco (5) años desde que ocurrió esto último**”

(...)

En esas condiciones, a fin de establecer el decaimiento del término para instaurar la acción de revisión ante la presunción de veracidad que ostentan las manifestaciones de la demanda, al entenderse rendidas bajo la gravedad de juramento, **es posible tener en cuenta la afirmación del interesado, según la cual, tuvo real conocimiento del pronunciamiento censurado el 5 de octubre de 2017**, esto es, cuando se enteró de la decisión que puso fin al reseñado trámite administrativo.

En ese orden, si como lo aseguró el recurrente en su demanda, valga decir, que desde aquella data supo de la existencia del proceso de pertenencia, **el bienio para promover el presente remedio concluyó el 5 de octubre de 2019, y como el respectivo libelo se radicó el 10 de septiembre de 2021, más que vencida se encuentra la posibilidad de impugnar en revisión el fallo criticado, bajo el amparo de la causal séptima del artículo 355 *Ibidem***.

Y es que contrario a lo que, al parecer, entiende la mandataria judicial del señor Páez Neira, la normativa que regula este mecanismo no consagra un término de cinco (5) años para impetrar el recurso de revisión con soporte en la causal séptima del artículo 355 del Código General del Proceso, pues como se vio en precedencia, el plazo allí fijado es de dos (2) años que estará llamado a computarse a partir de dos supuestos distintos: (i) uno que tiene como mero Radicación n° 11001-02-03-000-2021-03290-00 12 referente la ejecutoria de la decisión, pero que, al no tener mayores elementos directos para adquirir el conocimiento sobre la existencia del proveído, permite un plazo máximo presuntivo que no podrá exceder de esos cinco (5) años; (ii) otro, en tanto se cuenta con un soporte registral el que, por la función de publicidad que lo caracteriza, el bienio despuntará desde la correspondiente inscripción, a menos que se prueba que se conoció desde antes.⁴.

³ Corte Suprema de Justicia, G. J. t. CCXXXVII, segundo semestre, primera parte, pág. 284).

⁴ Corte Suprema de Justicia, AC4378-2021, Rad. 2021-03290, 23 de septiembre de 2021.

Con respecto a la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento del fallo, en el escrito de la demanda, manifestó en el hecho octavo lo siguiente: “se conoció de la situación y existencia de este proceso mediante un proveedor que informo a mi poderdante la existencia de una sanción por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES. En un proceso del 2015”⁵.

Luego, en el noveno se puntualizó: “Revisándose el expediente virtual se observa que las dos notificaciones de admisión de los procesos de protección al consumidor y sanción fueron devueltas por parte de la empresa de mensajería (...)”⁶, en el décimo informó que se promovió una acción de tutela en contra de la memorada autoridad, la cual dijo fue admitida el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito, asignándole el número de radicación 2019-00337, según lo narrado en el undécimo supuesto fáctico, ello sin siquiera considerar lo manifestado por la parte actora, en el trámite de la revisión 11001220300020200000400, que con antelación promovió, respecto del mismo fallo ahora cuestionado, en el que al subsanar la demanda, en el hecho tercero, indicó que tuvo conocimiento del proceso el 12 de abril de 2019⁷.

Así las cosas, se infiere que, por lo menos para la aludida calenda la promotora del recurso extraordinario tenía conocimiento de la sentencia que censura, siendo a partir de ese instante que debe contabilizarse el término de 2 años de que trata el inciso segundo del canon 356 del C.G.P., téngase en cuenta que el fallo cuestionado no está sujeto a registro y, en todo caso, aún de estarlo, lo cierto es que ese lapso se contabiliza desde que se enteró de la existencia de la decisión judicial, si esa fecha es anterior al registro; además, tampoco aplica el quinquenio establecido en el inciso segundo de la regla citada, sino el del bienio, como claramente se explicó en la jurisprudencia, cuyos apartes fueron transcritos.

Además, el plazo para formular el recurso no es conferido en favor del recurrente, para que a su arbitrio presente la demanda de revisión en cualquier época contada entre el término mínimo y el máximo, sino que es

⁵ Archivo “03 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN LINA PARRA JIMÉNEZ”.

⁶ Archivo “03 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN LINA PARRA JIMÉNEZ”.

⁷ Folio 47, Archivo “06 Piezas Procesales 2020-00004”.

un límite que impone la ley en procura de velar por la seguridad jurídica que la cosa juzgada entraña.

Entonces, desde el 15 de mayo de 2019 (cuando tuvo conocimiento de la decisión), hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron 10 meses, pues entre el 16 de marzo de ese año y el 1 de julio de 2020, se suspendieron los términos judiciales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Norma que se declaró exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-213 de 2020, a excepción de la expresión “caducidad”, prevista en el párrafo del artículo 1 del citado Decreto, cuya inexecutable se proclamó.

Ahora, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567⁸, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Luego, el plazo se reanudó el 2 de julio de 2020, vale decir, el día hábil siguiente, conforme a la regla contenida en el canon 1 del Decreto 564 de 2020, debiendo continuarse con el conteo desde esa calenda.

Así, entre la anotada fecha y el 18 de octubre de 2021-día anterior a la presentación del recurso de revisión-, corrió un año, 3 meses y 15 días, a

⁸ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

los que deben sumarse los 10 meses ya transcurridos desde el 15 de mayo de 2019 (cuando se enteró de la decisión) hasta el 15 de marzo de 2020, arrojando un total de 2 años, un mes y 15 días.

Es de resaltar que, al tratarse de una suspensión de términos, como claramente se definió en el Decreto 564 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11567, el plazo transcurrido hasta antes del aplazamiento debe ser tenido en cuenta, pues en este caso no operó la interrupción.

Para distinguir entre esos dos fenómenos, la doctrina ha explicado lo siguiente:

“Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó. En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo”⁹.

Puestas de este modo las cosas y teniendo en cuenta que la demanda del recurso de revisión se radicó el 19 de octubre de 2021, se revela claro que la formulación de la impugnación resulta extemporánea, atendiendo la fecha en que la interesada tuvo conocimiento del fallo cuestionado, por lo que es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad.

Al margen de los argumentos expuestos, también se corroboró que la señora Chala Rivera promovió en pretérita oportunidad, demanda de revisión contra la sentencia mencionada, a la cual le correspondió el número de radicación 11001220300020200000400, siendo asignada a la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla quien, en auto del 22 de enero de 2020, dispuso rechazar por no haberse formulado en término el libelo, con respecto a la causal 8 del canon 355 del C.G.P., en específico, consideró:

“En el caso bajo examen, el recurrente depreca la revisión de la sentencia del 19 de agosto de 2016, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, con respaldo, entre otros en los numerales 1 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, según los cuales es causal de revisión (...).

⁹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Segunda Edición. Dupré Editores, Bogotá, D.C., Colombia 2019, página 490.

Como viene de verse, resulta evidente que el libelo instaurado es extemporáneo frente a éstas dos circunstancias, pues su presentación se dio tan sólo hasta el 13 de enero del cursante año, esto es, superados con holgura los dos años prescritos por la ley, contados en este caso, desde la ejecutoria de la sentencia, sin que sea plausible jurídicamente extender el hito con base en las actuaciones derivadas de la ejecución”¹⁰.

Posteriormente, en proveído del 4 de marzo siguiente, se admitió la demanda, únicamente, con base en la causal 7 del canon 355 del C.G.P¹¹; empero, en decisión del 23 de septiembre de 2020¹², se terminó el proceso, por desistimiento tácito, determinación confirmada al desatar la súplica, según consta en auto del 4 de diciembre siguiente¹³.

En ese sentido, según el literal f) de la regla 317 de ese Estatuto, esa decisión no impide que se presente nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, como en efecto lo hizo la parte actora; no obstante, esa misma norma aclara que “*serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta*”.

De suerte que, la presentación de ese libelo en modo alguno afecta o hace inoperante la caducidad estructurada.

En tales condiciones, forzoso resulta rechazar de plano la demanda contentiva del recurso de revisión, con respecto al fallo cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁰ Archivo “08 Auto Rechaza Recurso Extraordinario Revisión”.

¹¹ Folio 55, Archivo “06 Piezas procesales 2020-00004”.

¹² Folios 61 a 64, Archivo “06 Piezas procesales 2020-00004”.

¹³ Folios 67 a 70, Archivo “06 Piezas procesales 2020-00004”.

V. RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de revisión de Nelly Liliana Chala Rivera frente a la sentencia del 19 de agosto de 2016, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso de protección al consumidor instaurado por Luz Marina Zamora Rojas contra la recurrente.

Segundo. Previamente a reconocer personería al togado que suscribe la demanda, aporte el poder especial para adelantar este trámite, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.¹⁴ y acorde con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022¹⁵, para acreditar su autenticidad, debe aportar la prueba de su remisión mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del poderdante, al del abogado que en su nombre promueve la acción.

Tercero. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁴ Artículo 74: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

¹⁵ Artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70edd0811678c0a6f183191a57215a3f30b4340309c140d8f9fa5dfd9d7e18**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| Asunto | Recurso de Anulación Laudo Arbitral |
| Convocante | COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. –ANDIASISTENCIA |
| Convocada | LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. |
| Radicado | 110012203000-2022 00205-00 |
| Decisión | Declara infundado recurso de anulación. |

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Proyecto discutido y aprobado en Sala de 19 de julio de 2022

Procede la Sala a resolver respecto del recurso de anulación formulado por la convocante contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento adscrito al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que definió el litigio existente entre las partes.

I.- ANTECEDENTES

Compañía de Asistencia de los Andes S.A.S. – Andiasistencia, pidió al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., convocar un Tribunal de Arbitramento para dirimir en derecho, las controversias suscitadas entre la solicitante y las aseguradoras Liberty Seguros S.A. y Compañía de

Seguros Bolívar S.A., respecto de la relación jurídico negocial que las vinculó, en la cual se pactó cláusula compromisoria.

II.- LAUDO ARBITRAL

Agotadas las etapas propias del proceso arbitral, el 10 de noviembre de 2021, se profirió el Laudo correspondiente en el cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “11. Ineptitud de la demanda e improcedencia de la cláusula pactada” y “1. Ineptitud sustancial de la demanda reformada”, interpuestas por LIBERTY SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. frente a la demanda arbitral formulada en su contra por COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas “Cumplimiento de Liberty Frente al pago de los servicios prestados a Vigentes”, “Cumplimiento de Liberty Frente a los servicios de asistencia prestados a riesgo”, Inexistencia de obligación frente a las pólizas de autos que fueron reportadas a Fasecolda, pero que no contaban con servicio de asistencia”, “Inexistencia de obligación frente a Pretensiones relacionadas con las pólizas de personas”, interpuestas por LIBERTY SEGUROS S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., frente a la demanda arbitral reformada formulada en su contra por COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva, sin lugar a pronunciamiento sobre las restantes excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECLARAR que LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. - absorbida por Compañía de Seguros Bolívar S.A.- celebraron válidamente con COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA el contrato de prestación y coordinación de servicios de asistencia que las partes identificaron como ADM-011-2013 y cuyas cláusulas y condiciones fueron incorporadas en el documento suscrito el 1 de junio de 2013, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, prospera, la pretensión primera declarativa principal.

CUARTO: DECLARAR que el mencionado contrato fue válidamente modificado mediante cuatro otrosíes suscritos el 1 de junio de 2014, el 1 de agosto de 2014, el 1 de mayo de 2015 y el 16 de enero de 2016, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia prospera la pretensión segunda declarativa principal.

QUINTO: DECLARAR que de conformidad con la cláusula primera del citado contrato, la convocante COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA estaba obligada a prestar los servicios de asistencia contemplados en los anexos al mismo, a favor de los asegurados en las pólizas de seguros expedidas por las convocadas en los ramos de generales, vida, ARL, salud, automóviles y accidentes personales, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, prospera la pretensión tercera declarativa principal.

SEXTO: DECLARAR que en desarrollo del contrato ADM-011-2013, LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. - absorbida por Compañía de Seguros Bolívar S.A.- tenían la obligación de informar a COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA de forma completa, veraz y de buena fe las bases de datos de sus asegurados para la adecuada liquidación y facturación del pago mensual al que tenía derecho la convocante como contraprestación por los servicios prestados en ejecución del contrato ya mencionado, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, prospera la pretensión cuarta declarativa principal.

SÉPTIMO: DECLARAR que LIBERTY SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. - absorbida por Compañía de Seguros Bolívar S.A.- en su calidad de Partes del contrato ADM-011-2013, son solidariamente responsables en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, prospera la pretensión décima tercera declarativa principal.

OCTAVO: NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva, todas las restantes pretensiones de la demanda arbitral reformada presentada por COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S. – ANDIASISTENCIA. En consecuencia, no prosperan las restantes pretensiones declarativas (principales y subsidiarias), ni las de condena (principales y subsidiarias).

NOVENO: DECLARAR que no hay lugar a la imposición de sanción alguna por razón del juramento estimatorio, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva.

(...)

III.- RECURSO DE ANULACIÓN

La accionante alegó dos (2) causales de anulación, con fundamento en los numerales 5° y 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, sustentadas del siguiente modo:

1.- Haberse dejado de practicar una prueba decretada sin fundamento legal.

En el acápite de solicitud de pruebas del escrito de reforma a la demanda, se solicitó:

3.1 Pido se ordene a las convocadas exhibir la totalidad de las bases de datos de sus asegurados en los ramos de autos y personas (vida grupo, accidentes personales y salud) en los años 2013 a 2017, con corte al final de cada mes calendario. Desde luego los anteriores documentos se encuentran en poder de las convocadas por cuanto es parte de su información contable y con ellos pretendo probar que las convocadas han ocultado información a la demandante para eludir el pago de las retribuciones u obligaciones a su cargo. (El subrayado es del presente escrito).

Debo anotar a los señores árbitros que la anterior información fue solicitada en junio de 2018 mediante derecho de petición a LIBERTY, pero en sentir de mi mandante, la misma se encuentra incompleta y no coincide con la reportada en FASECOLDA.

3.2 Pido se ordene a la convocada LIBERTY SEGUROS S.A. exhibir los siguientes documentos:

a. La totalidad de las pólizas de autos expedidas entre el 01 de enero de 2014 y el 19 de marzo de 2017 y en las cuales NO SE HUBIERA OTORGADO COBERTURA DE ASISTENCIA. Preciso ante los Árbitros que la exhibición que se reclama se contrae únicamente a aquellas pólizas en que no se hubiera otorgado el amparo o cobertura de asistencia.

b. Los estados financieros correspondientes a los años 2014 a 2017, junto con las respectivas notas.

c. Los documentos contables que puedan determinar o indicar los centros de costos definidos en la contabilidad para el manejo de los ramos de automóviles y los ramos de asistencia a vehículos y personas.

d. Copia de los comprobantes de contabilidad, junto con sus soportes internos y externos, que den cuenta de los registros contables de las pólizas de automóviles EXPEDIDAS SIN OTORGAR SERVICIO DE ASISTENCIA desde el 01 de enero de 2014 y el 19 de marzo de 2017.

Desde luego, todas las pólizas y documentos contables reposan en poder de la convocada LIBERTY SEGUROS S.A. y con ellos pretendo demostrar cuál es el volumen de las pólizas expedidas por la misma y dentro de las cuales no se otorgó la cobertura o amparo de asistencia.

En la solicitud se precisó que con tales documentos se pretendía probar que las convocadas han ocultado información a la demandante para eludir el pago de las obligaciones a su cargo, medio probatorio que, además, era importante para la correcta elaboración del dictamen pericial y demostrar el dolo y la mala fe de Liberty Seguros.

El Tribunal mediante Auto No. 16 del 20 de mayo de 2020 - Acta No. 11- al decretar las pruebas pedidas por la convocante dispuso:

1.- Se ordena a las convocadas "... exhibir la totalidad de las bases de datos de sus asegurados en los ramos de autos y personas (vida grupo, accidentes personales y salud) e los años 2013 a 2017, con corte al final década mes calendario.

2. Se ordena a Liberty Seguros S.A. exhibir los siguientes documentos:

a. La totalidad de las pólizas de autos expedidas entre el 01 de enero de 2014 y el 19 de marzo de 2017 y en las cuales NO SE HUBIERA OTORGADO COBERTURA DE ASISTENCIA. ... La exhibición que se reclama se contrae únicamente a aquellas pólizas en que no se hubiera otorgado el amparo o cobertura de asistencia.

b. Los estados financieros correspondientes a los años 2014 a 2017, junto con las respectivas notas.

c. Los documentos contables que puedan determinar o indicar los centros de costos definidos en la contabilidad para el manejo de los ramos de automóviles y los ramos de asistencia a vehículos y personas.

d. Copia de los comprobantes de contabilidad, junto con sus soportes internos y externos, que den cuenta de los registros contables de las pólizas de automóviles EXPEDIDAS SIN OTORGAR SERVICIO DE ASISTENCIA desde el 01 de enero de 2014 y el 19 de marzo de 2017.

Para efectos de esta prueba los documentos podrán presentarse en medio magnético o a través de cualquiera que resulte eficiente, a criterio de la parte que debe exhibir.

Posteriormente, tras dos aplazamientos, se fijó el 14 de octubre de 2020 para recibir dicha prueba. En esa fecha, Liberty Seguros S.A., “*entregó supuestamente los documentos objeto de exhibición*”, y allí mismo se otorgó plazo a la demandante para que aportara dictamen pericial con base en tales documentos.

Dado que la documentación entregada por Liberty no se ajustaba a la orden de exhibición, se radicó escrito pidiendo que se le requiriera para que entregara la documentación completa y se otorgara mayor plazo para rendir el dictamen pericial una vez se hubiera obtenido la totalidad de la documentación. Frente al requerimiento efectuado por el juzgador a la demandada, su apoderado se limitó a afirmar que las bases de datos no existían.

Es insólito que una compañía de seguros no tenga las bases de datos de sus asegurados, las cuales sí tenía hasta el momento en que se dio por terminado el contrato, y con apoyo en ellas ANDIASISTENCIA prestó en varias oportunidades los servicios respectivos. No obstante, en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, el tribunal en punto a dicha exhibición negó cualquier requerimiento teniendo en cuenta que Liberty afirmó no tener la documentación.

Contra esta providencia mi mandante interpuso recurso de reposición, que fue denegado en auto No. 30 en el cual, se indicó, “*Ahora bien, en la oportunidad debida el Tribunal valorará la prueba de exhibición y tomará las decisiones que correspondan*”,

oportunidad que necesariamente debió ser al proferir el laudo, sin embargo, nada se dijo en el mismo *“sobre la conducta de las convocadas, la no exhibición de las bases de datos y las consecuencias procesales de esa conducta, como tampoco sobre la renuencia a aportar la totalidad de las condiciones generales de las pólizas”*. La falta de exhibición de la totalidad de los documentos, condujo a que no se pudiera practicar el dictamen pericial.

Ante la orfandad de pronunciamiento en el laudo arbitral sobre esos aspectos probatorios, el apoderado de la promotora pidió la aclaración y adición pertinentes, entre ellas que se hiciera pronunciamiento sobre las consecuencias procesales derivadas de que las demandadas se abstuvieron de exhibir la totalidad de los documentos solicitados, las cuales fueron negadas mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

2.- No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Esta causal tiene su razón de ser en los mismos hechos esbozados de la anterior, dado que en el laudo no se tomó decisión alguna sobre la conducta de las convocadas al negarse a exhibir las bases de datos de sus asegurados y la exculpación que manifestaron en el sentido de que las mismas no existen.

En la cláusula séptima del contrato, en lo referente a las bases de datos, se pactó que Liberty Seguros ponía a disposición del contratista sus aplicativos y así se plasmó en el anexo 2. Precisamente, con apoyo en esa estipulación contractual, en las pretensiones de la demanda *“se reclamó que LIBERTY SEGUROS S.A. estaba obligada a reportar en sus bases de datos a ANDIASISTENCIA la totalidad de las pólizas en que se hubiera otorgado cobertura de*

asistencia y que las convocadas no habían suministrado adecuadamente tal información”.

Ese aspecto específico no fue decidido en el laudo, comoquiera que el tribunal no le dio importancia a la exhibición de las bases de datos.

3.- En consecuencia, solicitó la recurrente declarar la nulidad del laudo arbitral; ordenar a los árbitros reintegrar los honorarios y a Liberty Seguros reembolsar lo pagado por concepto de las condenas allí impuestas.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Sala de Decisión es competente para conocer del presente asunto.

El recurso de anulación contra laudos arbitrales, tiene un carácter extraordinario, por manera que su estudio se circunscribe a las causales expresamente señaladas por el legislador, previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, las cuales propenden por remediar vicios de procedimiento, quedando por fuera de análisis en este medio de impugnación las controversias sustanciales y las relacionadas con apreciación probatoria, de modo que el recurrente delimita el marco de decisión a partir de las causales de anulación que invoque.

En tal virtud, en esta sede extraordinaria el funcionario judicial no puede reemplazar la decisión del tribunal de arbitramento, ni inmiscuirse en cuestiones materiales o de fondo dirimidas por aquel, por lo que sus facultades se circunscriben al

estudio de los denominados defectos *in procedendo*; en acatamiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, conforme al cual, la autoridad judicial competente en la anulación “*no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”.

Frente a la naturaleza y características de este medio de contradicción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado¹ que el mismo está limitado al ataque de defectos “*in procedendo*”,

(...) es decir, únicamente para cuando se presenten desviaciones en la propia actuación de los árbitros que entrañe verdadero abuso o desfiguración de los poderes que recibieron, o del mandato legal que enmarca su tarea. Así, pues, “...por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aun las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral” (Sent. Rev. 21 de febrero de 1996). Su naturaleza jurídica especial, impide “que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia, Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes...” (G.J. t. CC, pág. 284).

Partiendo de las anteriores premisas, el estudio del caso se concretará a las causales de anulación invocadas por la impugnante y a las directrices normativas y jurisprudenciales que orientan este particular recurso.

2. Causal quinta de anulación

¹ SC 13 de agosto de 1998. Expediente No. 6903.

La primera causal invocada, concierne a “[h]aberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”. Como puede apreciarse, su procedencia está supeditada a la convergencia de los requisitos que lo integran, a saber: **i)** que no se hayan decretado las pruebas oportunamente solicitadas o que se hubieren dejado de practicar las decretadas sin fundamento legal; **ii)** que tal omisión se haya cuestionado por vía de reposición, y **iii)** que esa circunstancia tenga incidencia en la decisión final.

Sobre el alcance de dicha causal², el Consejo de Estado ha dicho³:

Dado el carácter marcadamente procedimental que tiene el recurso de anulación, esta causal reivindica el derecho de defensa que tienen las partes en conflicto, ya que de esta manera se les garantiza la oportunidad de solicitar pruebas: para el convocante en la demanda y su corrección y para el demandado en el término concedido para contestar la misma.

Cabe destacar, no obstante, que al tribunal no le basta decretar las pruebas; también debe agotar las diligencias necesarias para evacuarlas, sin olvidar, en todo caso, que la solicitud tiene que cumplir con los requisitos legales para su procedencia, es decir, que debe tratarse de pruebas conducentes, pertinentes y relevantes, y además que los medios solicitados no sólo estén permitidos por la ley, sino que tengan relación directa o indirecta con la controversia planteada⁴.

No obstante, no debe olvidarse que esta causal tiene alcance limitado, porque se configura sólo cuando la omisión del juzgador tiene incidencia en lo decidido. En tal sentido, ocurre en ocasiones que un medio probatorio que no se decretó no conduzca, inexorablemente, a la declaración de nulidad del laudo, como cuando simplemente redundaría en razones que coinciden con el sentido de la decisión -un testimonio por ejemplo-. Igual acontece con una prueba decretada, pero que no se practicó, tal es el caso del

² Antes regulado en los artículos 163 (num. 4) del Decreto 1818 de 1998 y 72 de la Ley 80 de 1993.

³ Sentencia de 31 de enero de 2011. Rad.: 11001-03-26-000-2009-00119-00 (37788).

⁴ En este sentido puede verse la sentencia de la Sección Tercera de mayo 2 de 2002 -Exp. 20.472-

peritazgo no rendido, sin embargo el proceso se decide por caducidad de la acción.

Estos y otros ejemplos muestran que la exigencia cualificante de la norma es razonable; de no ser así se anularían laudos arbitrales sin razón material que lo justifique, pues bastaría acreditar un error en materia probatoria para que se adopte una decisión como estas.

En el *sub judice*, el reproche se fincó en la expresión “*haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal*”, hipótesis en la cual debe acreditarse tanto su efectiva estructuración como los demás presupuestos previstos en la norma que la consagra, esto es, alegación por vía de reposición y trascendencia en la decisión.

2.1.- Revisada la actuación adelantada ante el tribunal arbitral, se advierte que en la primea audiencia, celebrada el 20 de mayo de 2020, se resolvió acerca de las pruebas que habrían de decretarse y practicarse, y al definir sobre las pedidas por ANDIASISTENCIA, en lo que interesa para el asunto que se examina, en Auto Nro. 16, dispuso:

D) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con la solicitud formulada se ordenan las siguientes exhibiciones de documentos:

1.- Se ordena a las convocadas “... exhibir la totalidad de las bases de datos de sus asegurados en los ramos de autos y personas (vida grupo, accidentes personales y salud) en los años 2013 a 2017, con corte al final de cada mes calendario.”

2.- Se ordena a Liberty Seguros S.A. exhibir los siguientes documentos: (...).

Posteriormente, en la fase probatoria se incorporaron al expediente los documentos oportunamente allegados, entre ellos, los recibidos por virtud de la exhibición decretada. Sin embargo, en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2021 de la cual da

cuenta el Acta Nro. 21, se resolvió una solicitud de la demandante al respecto, mediante Auto Nro. 29, así:

La situación que nos ocupa refiere a que la parte convocante ANDIASISTENCIA, peticionaria de la prueba de exhibición afirma que la convocada no exhibió la totalidad de los documentos que le fueron ordenados, sin embargo LIBERTY parte que ha exhibido, ha manifestado que sí entregó toda la información que le fue solicitada y hace constar que no tiene más información en su poder.

Considera el Tribunal que revisado el tema, no hay lugar a requerir a LIBERTY a que exhiba lo que afirma que no tiene y, en consecuencia, en dado caso será de competencia de la convocante demostrar lo contrario. (Subraya intencional).

Contra esa determinación el apoderado de la convocante interpuso recurso de reposición, que fue denegado mediante Auto Nro. 30, con el siguiente argumento:

Sea lo primero indicar a ANDIASISTENCIA que el Tribunal, bajo ninguna circunstancia, está negando ni el decreto ni la práctica de una prueba, ni la posibilidad de aportar los dictámenes pues, se le recuerda que los dictámenes están decretados desde el Auto N° 16 del 20 de mayo de 2020 y en Auto N° 27 del 14 de octubre de 2020, se otorgó un plazo para aportarlos hasta el 12 de enero de 2021, es decir, de tres meses.

Adicionalmente, en ningún momento el Tribunal ha calificado si la exhibición realizada por LIBERTY está o no completa. Lo que el Tribunal indicó es que no hay lugar a requerir a LIBERTY para que aporte más información, en la medida en que ésta manifestó no tener más información para entregar. Ahora bien, en la oportunidad debida el Tribunal valorará la prueba de exhibición y tomará las decisiones que correspondan.

Más adelante, en Acta Nro. 31 que da cuenta de lo acontecido en audiencia del 19 de julio de 2021, se consignó lo siguiente:

Escuchadas las intervenciones de las partes, el Tribunal indicó que encuentra: (i) que todas las pruebas solicitadas por las partes fueron decretadas y practicadas, (ii) que se han practicado todas las pruebas en debida forma, (iii) que se ha cumplido con todos los

trámites relacionados con la contradicción de las pruebas, (iv) que no existen causales de nulidad o irregularidades que afecten el presente trámite y (v) que no es necesario adoptar medidas de saneamiento, por lo que procederá a declarar cerrada la etapa probatoria del presente Trámite Arbitral. (Subraya intencional).

En la misma audiencia, mediante auto 042, se declaró cerrada la etapa probatoria.

Como puede apreciarse, aun antes de que el colegio de árbitros tuviera por establecido que todas las pruebas decretadas fueron practicadas en debida forma, la convocante formuló recurso de reposición, mediante el cual alegó que en realidad la exhibición de documentos solicitada no se atendió en debida forma, pues no se allegó de manera íntegra. En esa medida, el requisito de procedencia de la causal impetrada referente al agotamiento del medio de contradicción está cumplido.

2.2.- Por lo que concierne a la trascendencia de la aducida omisión, debe decirse, en primer lugar, que en la fundamentación del recurso extraordinario, no se precisan argumentos firmes y contundentes encaminados a demostrar que se equivocaron los árbitros al abstenerse de efectuar el requerimiento de otros documentos por parte de la convocada, por haber atendido la respuesta de aquella en el sentido de que no tenía documentación adicional a la ya entregada.

En tal virtud, es claro que el cuestionamiento referente a que en este caso se dejó de practicar una prueba decretada sin fundamento legal, es bastante discutible, si en cuenta se tiene que la exhibición de documentos se decretó en su debida oportunidad y en atención a ello, Liberty Seguros en audiencia del 14 de octubre de 2020, conforme al Acta Nro. 19, hizo entrega de la

información mediante medios magnéticos, cuya incorporación a proceso se dispuso en auto Nro. 27 de la misma fecha⁵, de manera que, en esencia, la prueba sí se practicó.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse, que en la forma como se resolvió el litigio, el fracaso de algunas de las pretensiones formuladas, entre ellas las de condena, no obedeció a una consecuencia de índole probatorio atribuible a la falta de aportación completa de las referidas bases de datos, cuya exhibición se reclamó.

Ciertamente, el tribunal de arbitramento al resolver de fondo la controversia sometida a su discernimiento, acometió un laborio de hermenéutica contractual en orden a desentrañar el sentido de las obligaciones contraídas por las partes, para entrar a establecer los incumplimientos señalados en el libelo. En esa dirección, razonó:

De conformidad con lo pactado, para el Tribunal es evidente que, en efecto, Liberty Seguros S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A., tenían la obligación de informar a Andiasistencia S.A.S. en forma completa, veraz y de buena fe, las bases de datos de sus asegurados para la adecuada liquidación y facturación del pago a que tenía derecho a título de contraprestación por los servicios prestados durante su ejecución.

La información que se obligó a remitir Liberty Seguros S.A. y Liberty Seguros de Vida S.A., no refiere a la totalidad de las pólizas expedidas en los ramos de generales, vida, ARL, salud, automóviles y accidentes personales, ni a la totalidad de las pólizas en las cuales se hubiera otorgado a los asegurados el amparo de lo cobertura de asistencia, sino a las pólizas de sus asegurados que teniendo derecho al servicio, reporte diariamente en sus bases de datos.

Por consiguiente, con este alcance prospera la pretensión principal cuarta declarativa.

⁵ 17. Cuaderno principal No. 3. Fls. 84-89. Acta 19 exhibición pdf.

Nótese que, la remuneración mensual pactada es el resultado de multiplicar la tarifa o precio para cada producto por el número de asegurados reportados el último día del mes inmediatamente anterior para cada clase de póliza según la base de datos remitida diariamente, y no por la totalidad del número de pólizas expedidas con o sin derecho a la cobertura.

De igual manera, Andiasistencia, únicamente prestará los servicios en los casos previstos, esto es, a los asegurados con derecho al mismo reportados en las bases de datos o validados en los aplicativos u otros medios de consulta, y por excepción, a solicitud expresa y especial con las autorizaciones requeridas.

Bajo el mecanismo previsto en el contrato, básicamente en la cláusula séptima, y en el punto octavo del Anexo No. 2, y habida consideración del hecho que el único pago previsto como regular era el de la cápita, recuérdese que para quienes no aparecían en la base de datos o no se validaran en los aplicativos a través de un canal virtual dedicado de datos (AMA, SISA 400, USC de LIBERTY) u otros medios de consulta, no debía prestarse el servicio, salvo que mediara autorización escrita de las personas indicadas en el Anexo No. 2, caso en el cual se cobraba el costo real del servicio prestado.

Por lo demás, la revisión de la prueba testimonial practicada, en especial las declaraciones del señor Romero Falla, de la señora Luz Helena Afanador, del señor Carlos Fajardo y de la señora Leyibeth Delgado, corrobora la conclusión a que ha llegado el Tribunal en cuanto a esta manera de entender el contrato.

Y siguiendo ese hilo argumentativo, más adelante, expuso las razones por las cuales se negaron las súplicas encaminadas a obtener el pago de sumas de dinero, con ocasión del incumplimiento atribuido a las demandadas, en los siguientes términos:

De acuerdo con la reclamación, los servicios se habrían prestado a asegurados validados en los aplicativos y mecanismos de consulta dispuestos que al no estar reportados en las bases de datos no se facturaron en el proceso normal de facturación o en la re-facturación mensual.

Tratándose de servicios prestados a asegurados con derecho a la cobertura no reportados en las bases de datos y validados a través

de los aplicativos dispuestos u otros medios de consulta, encuentra el Tribunal que de conformidad con la Cláusula Cuarta, Valor y Forma de pago del Contrato, Andiasistencia debía elaborar las facturas por la prestación de los servicios con el desglose de los riesgos vigentes y el reporte de altas y bajas, esto es, el aumento o disminución, y por consiguiente, al tratarse de asegurados no reportados en las bases de datos a los que prestaba el servicio siguiendo el protocolo establecido en el numeral 8 del Acuerdo de Servicios (asegurados no reportados en las bases de datos), pero validados en los aplicativos, debía facturarlos incluyéndolos, lo que no hizo “entre el 1 de enero de 2014 al 20 de marzo de 2017”, en un lapso significativo -presuntamente por un error de su parte -.

En este contexto, al tenor de lo pactado Andiasistencia debía elaborar las facturas con la información de las bases de datos, incluyendo el desglose de los riesgos vigentes y el reporte de altas y bajas de los asegurados de Liberty.

Al tratarse de servicios de asistencia prestados a asegurados validados a través de los aplicativos dispuestos u otros medios de consulta, y por lo mismo, no incluidos en las bases de datos, no es sostenible, una omisión deliberada y dolosa. En tal hipótesis, Andiasistencia, conocedora que el asegurado no está incluido en la base de datos, habiéndolo validado a través de los aplicativos y prestado el servicio, debía reportar su prestación, acreditarla, cargar la información y facturar posteriormente su valor, más aún, tratándose de asegurados no reportados en las mencionadas bases de datos.

(...)

Para el Tribunal, no existe duda que los servicios que se hayan prestado a asegurados vigentes con derecho a cobertura o amparo, validados en los aplicativos dispuestos por las partes u otros canales de consulta, al tenor del contrato deben pagarse una vez comprobados conforme a lo pactado, esto es, que se trata de asegurados no reportados en la base de datos, que son asegurados de Liberty, que tienen derecho a la cobertura o amparo y que fueron debidamente validados a través de los aplicativos u otros medios de consulta dispuestos, en cuyo caso, debe pagarse el valor per cápita, una vez se comprueben y se facturen. Tales servicios son parte de la operación ordinaria, y no son servicios a riesgo.

Empero, en la cuestión litigiosa, al no haber realizado Andiasistencia la facturación según lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato ADM-011-2013, incluyendo las altas de los asegurados no reportados en las bases de datos a quienes afirma prestó los 32.289 servicios, “conforme al Contrato y a los protocolos de servicio de asistencia, a través de la validación de datos en los canales de consulta dispuestos por LIBERTY SEGUROS y a través de la USC (unidad de servicio al cliente)”, y al reclamarlos como servicios “a

riesgo o por propuesta”, se desestima el incumplimiento de la obligación de pagar los servicios.

En este contexto, las pretensiones quinta principal y quinta subsidiaria declarativas que solicitan declarar la obligación de reportar la totalidad de las pólizas expedidas en los ramos de generales, vida, ARL, salud, automóviles y accidentes personales, o en subsidio, la totalidad en las cuales se hubiera otorgado a los asegurados el amparo o lo cobertura de asistencia, no prosperan y así se declarará en la parte resolutive.

Por otra parte, valorados los elementos probatorios en conjunto, tampoco existe una prueba indicativa de incumplimiento deliberado y doloso de la obligación de información, ni de mala fe en la reportada, y que por ello, se haya dejado de pagar la totalidad de la remuneración pretendida sobre la totalidad de las pólizas expedidas en los ramos de generales, vida, ARL, salud, automóviles y accidentes personales, o de la totalidad en las que se hubiera otorgado a los asegurados el amparo o cobertura de asistencia, y en su virtud, el incumplimiento grave del contrato, por lo cual, no prosperan las pretensiones declarativas sexta, séptima y octava principales, ni las de condena consecuenciales de las mismas, y así se declarará en la parte resolutive.

Lo reseñado, permite inferir sin dubitación, que con independencia de que se hubieren allegado en su totalidad o solo de manera parcial las bases de datos de las aseguradoras accionadas, en todo caso, no fue con soporte en la apreciación de esos medios que se desestimaron las súplicas de la demandante. De modo, que aunque en la sustentación del recurso se hizo énfasis en que la omisión denunciada repercutió en la práctica del dictamen pericial aportado a instancia de la promotora en el curso del trámite, revisado el laudo arbitral, es claro que si bien de manera panorámica se hizo referencia a las distintas experticias allegadas al plenario y a su finalidad y se indicó que *“en tanto el Tribunal deba soportar su decisión en los dictámenes periciales, teniendo clara la limitación de su eficacia probatoria a los asuntos respecto de los cuales se solicitó y autorizó la prueba, los valora de conformidad con el marco legal y su entendimiento jurisprudencial, considerando los elementos probatorios*

en su conjunto”, lo cierto es que para la definición de la controversia no se acudió a ellas.

Bastan las anteriores consideraciones, para deducir lo infundado que resulta el reproche examinado, por no concurrir el requisito consistente en que la omisión probatoria tuviera incidencia en la decisión final.

3.- La causal novena de anulación concierne a “[h]aber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o **no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento**”; último supuesto que es el aducido por la recurrente.

Las disertaciones efectuadas en el análisis del primer motivo alegado tienen alcance para desestimar también el presente.

En efecto, la misma impugnante puso de presente la conexión entre las dos causales alegadas, por cuanto, desde su punto de vista, en el laudo no se tomó decisión alguna sobre la conducta de las convocadas al negarse a exhibir las bases de datos de sus asegurados y la excusa referente a que las mismas no existen, pese al expreso contenido de la cláusula séptima del contrato, doliéndose, además, de que no se dio importancia a la exhibición de las bases de datos.

Para la Sala es claro que, de acuerdo con el raciocinio que soportó el laudo, ninguna cuestión sujeta al arbitramento quedó sin definir. Nótese que el mismo se construyó a partir de una ordenada metodología orientada a resolver las distintas cuestiones planteadas como tema de decisión con base en las pretensiones y

excepciones propuestas por las partes en contienda, y en esa dirección, se analizaron por separado las diferentes súplicas declarativas y de condena, con apoyo en los argumentos jurídicos y fácticos que se estimaron adecuados para darles respuesta.

Ahora, si la razón de la censura atañe a que el panel arbitral al proferir el laudo no se pronunció expresamente sobre los reparos de la convocante en punto a la completitud de las bases de datos exhibidas por sus opositoras en atención a la prueba decretada, su desacuerdo por esta vía extraordinaria cae en el vacío toda vez que, se itera, si la prueba documental aludida no fue determinante para soportar la decisión final, irrelevante resultaba cualquier análisis en torno a si se allegó de manera completa, o a la validez de las razones esgrimidas por las llamadas a presentarlas cuando afirmaron que no tenían otros documentos de esa índole para aportar al estrado.

En suma, esta causal tampoco triunfa.

V.- CONCLUSIÓN

Emerge de lo expuesto que en este asunto no logró demostrarse la estructuración de ninguna de las causales de anulación invocadas por la recurrente, razón por la cual se declarará infundado el recurso, con la consecuente condena en costas en su contra, de conformidad con el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de anulación formulado por la convocante contra el Laudo Arbitral emitido en el asunto referenciado.

SEGUNDO: Costas a cargo de la recurrente. La magistrada sustanciadora por concepto de agencias en derecho fija la suma de \$2.000.000. Liquídense.

TERCERO: devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifiquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

**ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02573931e9bcccc9bc5c57b62f81b31cb1eefc767f5766c077d9ac24346b803a**

Documento generado en 19/07/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103001201900346 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 06 de julio de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 873bf75364640a22595fedab56ad284a7bb41bdce0d602935c07330c4e3fcd7

Documento generado en 21/07/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO | Acción de protección al consumidor |
| DEMANDANTE | Niobis Coromoto Palomino Julio |
| DEMANDADA | Amarilo S.A.S. |
| RADICADO | 110013199 001 2021 61269 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Admite |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de febrero de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28aeca7f172849013bf58c8a07147d7ec03d646914995980cb14330d63eaff8a**

Documento generado en 21/07/2022 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001319900120216213501

Aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022.
Acta No. 27.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora y apelante, contra el auto de 10 de mayo de 2022 proferido por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas en segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la alzada del Auto No. 986 del 12 de enero de 2022, dictado por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el apoderado de la demandante Tecnologías de Conducción y Control S.A., solicitó a la Ponente Márquez Bulla procediera a decretar la práctica de unas pruebas documentales que soportarían la tesis del recurrente y que, en consecuencia, darían para revocar la decisión de primer grado. Lo anterior, en razón a ser medios sobrevinientes y que fueron obtenidos con posterioridad a la expedición de la providencia apelada¹.

¹ Archivo No. 05SolicitudPruebas.pdf.

Sobre la referida petición, en decisión del 10 de mayo de 2022², la Magistrada de conocimiento decidió no acceder a la misma, *“toda vez que la competencia del Tribunal, en materia de apelación de autos, se circunscribe únicamente, a “... tramitar, decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*, de acuerdo al artículo 328 del Código General del Proceso. Adicionalmente, explicó que en virtud de la autonomía del fallador, las pruebas de oficio no son mandato absoluto, pues las partes también están en la obligación de demostrar determinadas circunstancias fácticas, sin que sea el mecanismo para sanear las conductas pasivas u omisivas de los litigantes.

Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso súplica en su contra³, conforme el canon 331 del Estatuto procesal, motivo por el cual se encuentra la actuación ante este Despacho para lo pertinente.

El togado sustentó su recurso precisando que, como los documentos traídos son *“posteriores y sobrevinientes, se hace indispensable que las mismas sean conocidas y analizadas con el fin de proferir una decisión en derecho y correspondiente con la realidad fáctica del asunto”* pues *“el juez debe cumplir un papel activo en la búsqueda de la verdad real como forma de alcanzar la justicia material”*. En lo demás, reiteró los argumentos de fondo del recurso vertical.

CONSIDERACIONES

De manera previa, adviértase el cumplimiento de las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso, para que resulte procedente la interposición del recurso de súplica. Ello, en tanto la providencia censurada que negó la práctica de unas pruebas, tiene el carácter de apelable a voces del precepto 321.3 de la misma obra.

² Archivo No. 08NiegaSolicitudProbatoria.pdf.

³ Archivo No. 09RecursoSúplica.pdf.

Para resolver el presente asunto, valga volver sobre lo dispuesto en el canon 328 *ibídem*, que indica que “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” y más adelante, agrega que “[e]n la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”.

De otra parte, a diferencia del artículo 326 que corresponde al trámite de la apelación de autos, el cual debe resolverse “*de plano y por escrito*”, el mandato 327 siguiente expresa que, en tratándose de sentencias, habrá lugar al decreto probatorio “*únicamente*” en los casos allí vistos.

Es decir que el tratamiento de las censuras verticales contra autos y contra sentencias difiere sustancialmente, en razón a que, se reitera, las primeras han de dirimirse inmediatamente y sin trámite alguno⁴, y las segundas deben surtir todo el procedimiento de rigor.

Finalmente, en lo atañero a las actuaciones de oficio que subyacen del precepto 328 citado con anterioridad, particularmente las pruebas a iniciativa del juez, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema que ésta es una herramienta “*a la que [el fallador] puede acudir contingentemente y si lo estima oportuno*”⁵, en tanto “*es al funcionario judicial a quien compete determinar la viabilidad y utilidad de ejercer dicha potestad para dilucidar la realidad fáctica del litigio puesto a su conocimiento*”⁶.

⁴ De acuerdo a la definición de la expresión jurídica “de plano”, traída por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. 25 de mayo de 2022, STC6392-2022. Magistrada Ponente Hilda González Neira. Citado originalmente de STC15833-2021 y STC16795-2021, que reiteró la CSJ STC, 21 may. 2013, rad. 01008-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de febrero de 2022, STC1619-2022. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Citado originalmente de STC988-2021, que recogió los planteamientos de las CSJ STC, 7 jun. 2012, rad. 01083-00; STC, 8 ag. 2013, rad. 00152-01; STC6223-2014, 16 may., rad. 2014-00058-01; y STC13728-2019, 10 oct., rad. 2019-03194-00.

Con sustento en lo anterior, no erró la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla al negar la solicitud de Tecnologías de Conducción y Control S.A., pues palabras más palabras menos, su competencia estaba restringida al análisis de los argumentos traídos con la alzada del Auto No. 986 del 12 de enero de 2022, y no podía pretenderse que, a solicitud de parte, se ejercieran los poderes discrecionales para acoger los documentos adjuntos de manera oficiosa.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión suplicada. No habrá condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 10 de mayo de 2022 proferido por la Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1061fac3a471798327209eb905404dbe2391b2ec2f6e54356332021c060c98**

Documento generado en 21/07/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Víctor Manuel Ríos Mercado |
| DEMANDADA | Jorge Enrique Guerrero Naranjo y o. |
| RADICADO | 110013199 002 2020 00110 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Declara desierto |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1.- Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto.**” (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, el apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “73.2020800110aud08022022sent.mp4” a tiempo 3:36:50 a 3:57:53, el inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo,

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3.- En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de abril de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13c5c4bdb3d44ec83ef67aa8bfca516b7faae5c8d3513af964a2cb4da189dc**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **BLANCA LEONOR TIBAQUIRÁ DE GRANADOS** contra **BANCOLOMBIA S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-01979-01.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, se concedió la apelación interpuesta por los extremos en contienda, según consta en auto del 24 de diciembre pasado¹; empero, ninguna decisión se emitió frente a la solicitud de corrección del fallo² formulada por el extremo activo o, por lo menos, en las piezas digitalizadas remitidas no aparece, no siendo viable que esta Colegiatura proceda a pronunciarse frente a las impugnaciones, porque el *a quo* actuó de manera apresurada al concederlas, sin haber decidido previamente frente a la enmienda reclamada.

Adicionalmente, tampoco se remitió el video de la audiencia celebrada el 5 de agosto postrero, ante lo cual se ordenará devolver el expediente a la autoridad de primer grado, para que adopte los correctivos pertinentes y, en lo sucesivo, tome las medidas necesarias para superar esas falencias, con el fin de evitar un desgaste injustificado de la administración de justicia, afectando con ello a los intervinientes en el juicio.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Archivo “144 AUTO QUE RESUELVE RECURSO”.

² Archivo “133 Solicitud de corrección sentencia”.

Primero. DECLARAR prematuro el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, al conceder los recursos de apelación interpuestos en contra del fallo proferido el 30 de octubre de 2021, al interior del juicio de la referencia.

Segundo. DEVOLVER el expediente a la referida autoridad, para que se proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Se advierte que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver en esta instancia, empezará a contabilizarse una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, descontado el plazo que ha corrido desde el 28 de abril del año en curso (fecha en que se recibió el expediente en la Secretaría de la Sala) y el día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb190fe8e867238864e6247122ff119d4c24bac8a84fa981ce4bf43deddd339**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de julio de dos mil veintidós

11001 3199 003 2021 00036 01

Ref. proceso verbal de Ruth Giraldo Ramírez frente a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela STC8634-2022 de 6 de julio de 2022, el suscrito Magistrado REPONE el auto de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se declararon desiertos los recursos de apelación que formularon ambos litigantes contra la sentencia que en primera instancia se dictó, en el asunto en referencia.

En el susodicho fallo de tutela se explicó que, “sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia”.

Según se observa en el expediente contentivo de la primera instancia de este litigio, ambas partes sustentaron sus recursos verticales ante el juez *a quo*, con lo cual se ha de entender satisfecha la carga que sobre el particular contempla el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, y en atención a las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se ordena que se surta el traslado, por el término de 5 días, para que efectúen las respectivas réplicas.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

De otro lado, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo la inminencia del vencimiento del término, y el tiempo que transcurrió entre la emisión de la providencia objeto de reposición y la fecha del fallo de tutela que impuso la emisión de este auto.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4c82fbbd1368e85cb5e69e4b3aae70ad203d7076bebe6fc6f97a16580ec87**

Documento generado en 21/07/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DE CRISTIAN ALEXANDER MARTÍNEZ JURADO contra SEGUROS
GENERALES SURA. EXP. 003-2021-00450-01.**

*Decide esta Magistratura la **reposición** interpuesta
por el abogado del extremo demandado en contra del numeral segundo del auto
adiado 22 de junio de la anualidad que corre, por el cual se condenó en costas
a la parte que representa ante el desistimiento del recurso de alzada contra la
sentencia calendada 22 de diciembre de 2021 preferida por la Superintendencia
Financiera de Colombia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Mediante proveído adiado 22 de junio del año en
curso, como se anticipó, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación
planteado por Seguros Generales Sura contra el fallo de primer grado adiado
22 de diciembre de 2021 dictado por la autoridad aludida, además, se condenó
en costas a dicha aseguradora y se ordenó devolver el expediente digital.*

*2.- Inconforme con la decisión atinente a la condena
en costas, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte
convocada interpuso el medio ordinario horizontal dentro de la oportunidad
prevista para tal fin, para sustentarlo, básicamente, adujo que “(...) conforme
consta en el escrito adjunto dirigido a la Delegatura el desistimiento fue
coadyuvado por la parte demandante”.*

JHON BAIRON ZAPATA CARDONA, domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71'706.275, y Portador de la Tarjeta Profesional N° 126.237 del C. S. de la J. actuando por poder especial conferido por el señor CRISTIAN ALEXANDER MARTINEZ JURADO, identificado con la cedula 1.017'184.228, por medio de este memorial certifico que la demandada la sociedad la empresa SURA S. A. con NIT 890.903.407-9, ha cumplido cabalmente con el pago de la suma de dinero que por el referido fuera condenado por esta judicatura a pagar al demandante de la siguiente manera:

| Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas | | | |
|--------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------|---------------|
| Bancolombia | | | |
| Compañía: CIA SURAMERICANA S A | | | |
| NIT Compañía: 0690903407 | | | |
| Fecha Actual: Jueves, 24 de febrero de 2022 - 11:30 AM | | | |
| Número de cuenta: | 272 93320-64 | Tipo de cuenta: | Ahorros |
| Entidad: | BANCOLOMBIA | Cuenta local: | S |
| Nombre de beneficiario: | CRISTIAN ALEXANDER | Documento: | 0000188184228 |
| Códig: | 01'800.000.00 | Cheque: | S |
| Concepto: | 00000010 | Referencia: | 00031921096 |
| Estado: | APROBADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE | | |
| Fecha de aplicación: | 20 de Febrero de 2022 | | |

Además coadyuvo en el desistimiento de la apelación que impetrara la demandada, en vista de haber cumplido cabalmente con las condenas del fallo.

Agradezco toda su atención y la presta colaboración para con este trámite.

Del señor Juez, Atentamente,

3.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 *ibídem*¹ que: **“[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”** (Resaltado fuera de texto).

3.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que condenó en costas a la parte demandada a propósito del desistimiento del recurso de alzada contra la sentencia proferida por el a quo el pasado 22 de diciembre del año anterior.

4.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, delantamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada, para arribar a tal conclusión, de entrada debe hacerse alusión al contenido del artículo 316 del mismo estatuto, según el cual:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las

¹ Vigente a partir del 1° de enero de 2016. Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado ajeno al texto).

4.1. Bajo el anterior precepto, no es posible concluir que a propósito de que la parte demandante en el memorial individualizado con el asunto: “certificación de pago de condena y coadyuvo en desistimiento de apelación”, haya puntualizado: “Además coadyuvo en el desistimiento de la apelación que impetrara la demandada, en vista de haber cumplido cabalmente con las condenas del fallo”, las partes convinieron que la pasiva, esto es, Seguros Generales Suramericana S.A. no fuera condenada en costas, pues de lo que da cuenta tal afirmación, es que el demandante Cristian Alexander Martínez Jurado secundó la solicitud de desistimiento, sin que nada expresara en punto al rubro en cuestión. Adviértase que el numeral 1° del artículo 316 citado, establece que las partes deben acordar sobre el alcance de dicha condena a efectos de evitar la imposición de la misma.

5.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado.

III. DECISIÓN

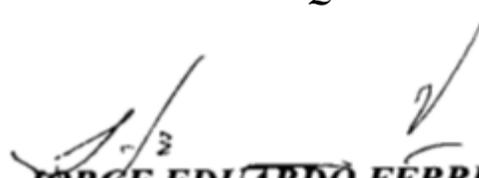
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el numeral segundo del auto de 22 de junio del año en curso, por encontrarse ajustado en derecho.

2.- Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto cuestionado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de protección al consumidor financiero de **JAYNE CASTRO CORREA** y otros contra **COLMENA SEGUROS S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2021-02086-01.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes reclamaron el reconocimiento de la indemnización adicional por muerte, el amparo básico de vida y la cobertura para gastos exequiales, debido al deceso del asegurado Danilo Alberto González Páez, por cuenta de la póliza de seguro de vida grupo (Colmena Vida Segura) 34TM264360, estimados en \$66.000.000.

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso “*ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA*” e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -14 de mayo de

¹ Archivo “005 AUTO ADMISORIO VERBAL”.

2021², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$908.526³.

CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal,

² Archivo “002 Anexo Correo”.

³ Decreto 1785 de 2020 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”.

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Jayne Castro Correa y

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

otros en contra de Colmena Seguros S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e12ff40177f7f1a29571c44c4ed8b2c761b39dbd1f5eb2c69dc57045b511dc7**

Documento generado en 21/07/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Álvaro Martínez Ricardo y otra. |
| DEMANDADA | Carmenza Tarache Mariño y o. |
| RADICADO | 110013103 004 2021 00093 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Admite |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admiten en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberán sustentarse los recursos a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de ser declarados desiertos.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abe63c52fdec5982a4afb3dc4de864d633b359925dc6bdc2106312153eff8b**

Documento generado en 21/07/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario
Demandante: Textiles Fabricato Tejcóndor SA
Demandado: Textiles Konkord SA
Radicación: 110013103007200700606 04
Asunto: Súplica
AI-115/22

Se resuelve el recurso de súplica presentado contra el auto proferido el 2 de junio de 2022 por el Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

1

Antecedentes

1. Textiles Fabricato Tejcóndor SA presentó demanda contra Textiles Konkord SA para que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado el 1° de diciembre de 2005.
2. Con sentencia de 30 de marzo de 2012, el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá declaró probadas las excepciones planteadas y, en su lugar, resolvió negar las pretensiones de la demanda.
3. Mediante providencia de 11 de julio de 2012, se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, confirmando la decisión cuestionada y condenando en costas a la recurrente; así mismo, se dispuso incluir como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.
4. El 17 de agosto de 2016, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, casó la sentencia de segunda instancia.
5. En el trámite de tutela promovido por Jack Khoudari Amram en calidad de socio y miembro de la Junta Directiva de Textiles Konkord SA en liquidación y otros en calidad de ex trabajadores y acreedores del primer orden de esa sociedad, la Sala Plena de la Corte Constitucional concedió el amparo invocado y dejó sin efectos la

sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; en su lugar, dejó en firme la sentencia proferida el 11 de julio de 2012 por esta Corporación.

6. Una vez retornó el expediente a este Tribunal, el 19 de agosto de 2021 se dispuso su devolución al juzgado de origen; sin embargo, previo a ello, se ordenó a la Secretaría proceder con la liquidación de costas de la instancia toda vez que el asunto se rige por los ritos del Código de Procedimiento Civil.

7. El 29 de noviembre de 2021, se hizo la liquidación de costas ordenada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.

8. Inconforme con aquella, el apoderado de Fabricato SA presentó objeción por considerar muy alta esa cifra, pues las intervenciones del apoderado de la parte demandada fueron escasas y muy corta la duración de la instancia.

Por su parte, el defensor de Textiles Konkord SA en Liquidación, dijo que atendiendo el valor del inmueble objeto de *litis*, las agencias en derecho debieron fijarse en \$650.000.000. Señaló que en representación de esa sociedad se agotaron todas las gestiones que legalmente eran posibles y que, desde la fecha del fallo favorable a la de la liquidación de costas, han pasado más de 8 años. Agregó que la suma fijada es “*irrisoriamente baja*”.

Al pronunciarse en el traslado de las objeciones recíprocas, las partes reiteraron algunos de sus argumentos iniciales.

9. El magistrado sustanciador, para resolver la objeción, dijo que al haberse asignado por reparto el proceso el 7 de mayo de 2012, las disposiciones a aplicar son las contenidas en los Acuerdos 1887 de 2003 y 2222 de 2003, según las cuales el tope máximo era de un 5%, sin que se señale un mínimo. Agregó que la suma fijada por agencias en derecho atiende el porcentaje dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y se ajusta a la realidad del trámite de instancia, pues la alzada se limitó a definir asuntos que no requirieron de mayor análisis que el trámite de reestructuración de la demandada.

Aunado a lo anterior, indicó que no es posible incluir en su causación, el tiempo que duró el proceso en el trámite de casación, o el periodo de revisión por parte de la Corte Constitucional. Añadió que la cuantía no es el único factor a tener en cuenta para la respectiva condena y que, en todo caso, no puede ser un medio para enriquecerse. Concluyó que la suma fijada como agencias en derecho se ajusta a los parámetros señalados en el precitado acuerdo y se acompasa con la calidad y duración de la gestión desplegada por la demandada. Así las cosas, aprobó la liquidación de costas elaborada.

10. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la pasiva presentó “recurso de reposición”. Como sustento de su disenso, en síntesis, dijo que en el trámite de la instancia desplegó todas las actuaciones que la ley procesal le permite; dijo que la poca duración del proceso no depende de las partes y que ello no puede traducirse en una sanción y reducir las agencias en derecho del 5% al 0.15%. Agregó que no se tuvo en cuenta la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, a pesar de que la condena fue impuesta hace casi 10 años. Por lo dicho solicitó revocar la providencia de 2 de junio de 2022.

Dentro del término del traslado la contraparte se pronunció solicitando que se niegue el recurso. Resumiendo, dijo no compartir la postura del inconforme, quien pretende que se aplique el porcentaje máximo permitido. Agregó que es inadmisibles que pretenda incluir el tiempo que transcurrió tanto en sede del recurso extraordinario de casación como de revisión en la Corte Constitucional.

11. Con auto del pasado 30 de junio, se ordenó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, tramitar como súplica la impugnación presentada.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que tal medio de impugnación se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

Para el caso, el proveído suplicado es el expedido por el Magistrado Sustanciador que aprobó la liquidación de costas en segunda instancia, decisión apelable a tono con el numeral 5 del artículo 366 de la ley 1564 de 2012; ergo, viable es la súplica.

2. Para la fijación de agencias en derecho, único ítem que constituye la liquidación de costas de segunda instancia, establece el numeral 4 del precitado artículo 366:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Sin que pueda soslayarse que el monto determinado lo fue en 2012, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en ese tópico establecía en el numeral 3 del artículo 393, la misma regla¹.

3. Remitidos entonces a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, tenemos el Acuerdo 1883 de 2003 según el cual:

“ARTICULO TERCERO - Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO - En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO - Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.”

Por su parte, el numeral 1.1. del Acuerdo 2222 de 2003 indica que las agencias en derecho en segunda instancia se fijarán “[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”.

4. En el *sub judice*, se duele el recurrente de que, por concepto de agencias en derecho, no se fijó el 5% del valor del inmueble objeto de *litis*, suma que asciende a \$650.000.000; ello, a pesar de que realizó todas las gestiones que le fueron posibles en el desarrollo de la instancia y que, desde la decisión y la fecha de liquidación han transcurrido casi 10 años.

¹ “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Memórese que las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena para el favorecido, con el fin de amortiguar los gastos generados y que tuvo que afrontar para cancelar los honorarios de un profesional del derecho que le representara en el proceso o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzos dedicados a esa actividad.

En esa tarea y con apoyo en las disposiciones en cita, se logra determinar, sin mayores elucubraciones, que no está establecido un estándar al que se deba acudir para fijar las agencias en derecho que, por el contrario, existen unos criterios a tener en cuenta para tasarlas y un límite máximo que no puede ser rebasado.

Entre aquellos factores, están previstos (i) la naturaleza del asunto (ii) la calidad de la gestión y su duración útil, (iii) la cuantía de la pretensión y (iv) las demás circunstancias relevantes.

En el presente caso, el Magistrado Sustanciador al resolver las objeciones presentadas, hizo un recuento de los presupuestos que tuvo en cuenta para señalar el monto por concepto de agencias en derecho, entre ellos, la gestión realizada y la duración del proceso, lo dicho, sin demeritar la calidad de la labor desplegada por los profesionales del derecho.

Si bien, razón le asiste al recurrente al señalar que la duración del asunto no le es endilgable a las partes, lo cierto es que ello si se traduce en un menor tiempo de vigilancia y atención al proceso que, para el presente asunto, fue compensado de forma razonable.

Y no es factible tener en cuenta el tiempo que duró el proceso en sede de casación o en el trámite de la acción constitucional, como aspira el recurrente, pues corresponde únicamente fijar las costas de ésta segunda instancia, sin que se tenga competencia para determinar las causadas en el recurso extraordinario, ni las que pudieron generarse en trámites exógenos.

Aunado a lo dicho, no encuentra justificación la solicitud del apoderado quien estima que se debe fijar el tope máximo, pues aquel constituye un límite y no el porcentaje que se debe imponer; por el contrario en la tasación se ha de tener en cuenta que *“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

Así las cosas, más allá de la inconformidad que manifiesta el recurrente, no se advierte que el monto señalado por concepto de agencias en derecho y que fue aprobado el 2 de junio del año que avanza, desconozca los parámetros fijados por la ley procesal civil, las demás disposiciones que rigen la materia y la realidad del proceso en sede de segunda instancia como para que sea menester proceder a su modificación.

Por lo consignado, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Dual de Decisión, **RESUELVE:**

1. CONFIRMAR la decisión expedida por el Magistrado Ponente el 2 de junio de 2022 en el asunto del epígrafe.

2. CONDENAR en costas al suplicante vencido; inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103007200700606 04

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103007200700606 04

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb33517dc3e1e88d7795e1b88c5f9a2943427b556846bf3d00d0b9e673ce7b**

Documento generado en 21/07/2022 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

(Rad. No. 15-2011-00052-02)

De conformidad con el artículo 43 del CGP se rechaza de plano el recurso de reposición y la petición de nulidad propuestos por la parte demandante por notoriamente improcedentes.

Se requiere a la Secretaría para que en forma inmediata cumpla lo previamente ordenado en respecto de la compulsión de copias y la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db35a12ffed759112e56704720f5130c2e86faf8cd67d83565b41fa91117ee7**

Documento generado en 21/07/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | José Antonio Torres Benavides y o. |
| DEMANDADA | Blanca Leonor Torres Sánchez y herederos indeterminados de Ana Mercedes Benavides Nivia. |
| RADICADO | 110013103 020 2015 01269 02 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> |
| DECISIÓN | Niega adición. |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido y aprobado en Sala del 19 de julio de 2022

Se decide la solicitud de adición presentada por Blanca Leonor Torres de Sánchez respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de junio de 2022, en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la demandada solicitó la adición del fallo aludido, porque no se determinó qué “*se hace con el precio pagado*”, equivalente a \$106.000.000, pues dentro del proceso no se demostró la falsedad de la escritura pública, por lo que el dinero entregado a la vendedora Ana Mercedes Benavides debe ser restituido a favor de Blanca Leonor Torres.

II. CONSIDERACIONES

1.- A tono con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición del fallo procede cuando en aquel se “*omita resolver sobre*

cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en AC 5829-2021 memoró que «*se configura cuando se 'omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento' y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia*».

2.- La petición examinada es a todas luces improcedente, puesto que en la sentencia de primer grado la juzgadora no encontró prueba del pago, lo que, aunado a los restantes indicios, la condujo a declarar la simulación relativa del acto, por tratarse en realidad de una donación, que por carecer de los requisitos legales era nula. En esta instancia, se avalaron los argumentos del fallo de primer grado, entre ellos, lo inverosímil que resultaba la forma de pago alegada por la convocada.

En ese orden, al no haberse demostrado que Blanca Leonor Torres de Sánchez pagó, total o parcialmente, el precio de la compraventa, no era menester disponer restitución alguna a su favor en ese sentido. De ahí que, en la providencia que desató la alzada, no se omitió el despacho de ningún asunto que debiera estar sometido al escrutinio de la Sala.

3.- En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos del artículo 287 del Código General del Proceso para la adición de sentencia, por lo que se negará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición respecto de la sentencia de fecha y contenido reseñados.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4016c35a0f21214fc1110ed4ff37d3e47fb65625fb8f014a7b30eac7a0e148**

Documento generado en 19/07/2022 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| PROCESO | Verbal |
| DEMANDANTE | Conjunto Condados del Porvenir P.H. |
| DEMANDADA | Ingeniería Diseños y Consultoría Técnica IDC Construcciones S.A. |
| RADICADO | 110013103 029 2019 00625 01 |
| INSTANCIA | Segunda – <i>apelación sentencia</i> - |
| DECISIÓN | Admite |

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1287551d52ce15b65c880575a80ccc8492146861da31f0366d9447f91ce093c**

Documento generado en 21/07/2022 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103029202100155 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 06 de julio de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd5d9e26014339f128dd943fd18b44b361ec2e5b0e5916c182638d16df99401**

Documento generado en 21/07/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO | Verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual- |
| DEMANDANTE | Las Montañas SAS |
| DEMANDADO | Centum Business SAS y otros |
| RADICADO | 110013103032 2019 00444 02 |
| INSTANCIA | Segunda - <i>apelación auto.</i> |
| DECISIÓN | Confirma |

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la decisión proferida el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, providencia mediante la cual, no se tuvo en cuenta, por improcedente, la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Las Montañas SAS, promovió proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Centum Business SAS, Dascia SAS, Sandra Marcela Agudelo y Diego Alexander Agudelo Solano.

2. El *petitum* fue admitido por auto del 23 de agosto de 2019¹, y transcurrido amplio término, el 12 de enero de 2022² se presentó reforma a la demanda.

3. Mediante proveído del 1 de febrero último³ el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, al examinar la solicitud de reforma advirtió su improcedencia, por lo que no le dio trámite.

4. Contra lo determinado, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que fueran acogidos sus planteamientos por el juez de primer grado, quien mantuvo en su integridad lo decidido concediendo la alzada en el efecto devolutivo⁴.

II. LA IMPUGNACIÓN

Indicó el quejoso que según lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, la demanda podrá ser reformada “*hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” y en el presente asunto, pese a haberse fijado fecha en varias oportunidades, lo cierto es que la diligencia no se ha realizado, lo que implica que el proceso retorne al estado en que se hallaba antes de establecerse aquella data. Por lo tanto, si antes de que se convoque a audiencia, así sea por segunda vez, se presenta reforma, se estaría cumpliendo con la oportunidad establecida en la norma.

III. CONSIDERACIONES

1. Llamado al fracaso se encuentra el recurso de apelación interpuesto, de atender el carácter preclusivo de los términos procesales.

¹ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 01 cuaderno 1, folio interno 285.

² Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 30 reforma demanda en 57 folios.

³ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 39 fija fecha.

⁴ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 50 resuelve recurso.

Al punto, el artículo 13 del Código General del Proceso, eleva al rango de normas de orden público y de derecho público las que rigen la actuación adjetiva. Además, el artículo 117 *ibídem*, señala que los términos y oportunidades señalados en él para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Tales preceptos buscan la efectividad de los derechos de contradicción e igualdad entre las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, mandato determinado por el artículo 29 de la Constitución en el que se establecieron las formalidades y etapas procesales con sujeción a las cuales, de manera imperativa, debe tramitarse el juicio.

2.- Analizado el escenario expuesto ante el tribunal, es evidente que el recurrente pretende revivir una oportunidad que dejó fenecer, sin que se encuentre justificación soportada certeramente que permita concluir un error en la exégesis de la norma por parte del juez de primer grado, pues en realidad, el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso fija los derroteros de orden formal en cuanto a la oportunidad para la presentación de la reforma a la demanda, al disponer que el demandante *“podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

Así, es claro que, una vez presentado el libelo genitor, podrá reformarse, con independencia de que se haya o no proferido auto admisorio, y de haberlo, no interesa si la parte demandada se encuentra o no notificada de aquella providencia, no obstante, esa prerrogativa está delimitada por el hito temporal que marca su culminación hasta antes de que se dicte el auto que señale fecha para la audiencia inicial.

De lo reseñado se sigue sin mayor dificultad, que los argumentos de la apelante resultan infortunados, porque la clara y sencilla redacción de la referida disposición, tiene arraigo en el principio de preclusión de los actos procesales que define la tramitación del proceso por etapas previamente definidas para que su avance no se ve entorpecido por actuaciones cuya oportunidad ya quedó finiquitada.

En esa medida, no tiene relevancia que, en un caso como el presente, pese a que ya se programó dicha audiencia aún no se haya superado la etapa de la vista pública contenida en el artículo 372 *ibidem*, y que por el devenir procesal se haya reprogramado en varias oportunidades, pues en realidad, aquél término no se encuentra atado a la efectividad del aforo, sino al momento antes de fijarse la data para que ello suceda, que para el sub lite lo fue el 1° de diciembre de 2020, providencia que señaló de manera primigenia el día para adelantar la audiencia inicial⁵. Una interpretación diferente, iría en contra del referido principio de preclusión, pues su repercusión no sería otra que retrotraer la actuación a una etapa procesal superada.

3. En conclusión, por considerar que la decisión impugnada se ajusta a derecho, se mantendrá en firme, sin que haya lugar a condena en costas por no estar probada su causación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

⁵ Carpeta 01 cuaderno principal, archivo pdf 01 cuaderno 1, folio interno 841-842

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 1 de febrero de 2022, en el asunto referenciado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría líbrese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8359e6530056adbe18ee0159ef3d5ad951b67f3b2bce57f6dd7cabcf204f**

Documento generado en 21/07/2022 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103032201900540 01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 06 de julio de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0369bba97a07e8dd3f9e750eb7f714365877945df4e74eec604353bde4e06e1f

Documento generado en 21/07/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>